



EXPEDIENTE N° : 350-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ENGIE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROELÉCTRICA QUITARACSA I
UBICACIÓN : DISTRITO DE YURACMARSA, PROVINCIA DE
HUAYLAS, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de la empresa Engie Energía del Perú S.A. debido a que incumplió un compromiso ambiental establecido en el Plan de Manejo de la Optimización del Proyecto Central Hidroeléctrica Quitaracsa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 324-2010-MEM/AE porque las zonas de abastecimiento de combustible no contaba con piso impermeabilizado en la totalidad del área ni contaba con dique impermeabilizado y el taller de mantenimiento de maquinarias no contaba con dique impermeabilizado; conducta que incumple el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.

Asimismo, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de junio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 324-2010-MEM/AE del 15 de setiembre del 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Manejo de la Optimización del Proyecto Central Hidroeléctrica Quitaracsa (en lo sucesivo, **PMA de CH Quitaracsa**)².
2. Del 10 al 19 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Proyecto Eléctrico Central Hidroeléctrica Quitaracsa I a cargo de Enersur (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2012**).
3. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 19 de setiembre del 2012³, el Informe N° 017-

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20333363900. Cabe precisar que mediante Asiento B0010 de la partida 11027095 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima se ha modificado la denominación de la empresa de Enersur S.A a Engie Energía Perú S.A.

² Folios del 79 al 84 del Expediente.

Folios 1 y 2 del Expediente.





2013-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴ y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 177-2013-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)⁵, documentos emitidos por la Dirección de Supervisión.

4. Mediante la Resolución Directoral N° 739-2015-OEFA/DFSAI emitida el 7 de agosto del 2015 y notificada el 12 de noviembre del 2015⁶, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA declaró la responsabilidad administrativa de Enersur al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora señalada en el Cuadro N° 1 de la a continuación⁷:

Cuadro N° 1

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)
1	En las zonas destinadas para el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de maquinarias, Enersur no ejecutó las medidas de mitigación para evitar el riesgo de contaminación del suelo, incumpliendo con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, toda vez que se verificó que no estaban compactadas e impermeabilizadas con piso de concreto y dique impermeabilizado.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000.

5. El 3 de diciembre del 2015, Engie Energía del Perú S.A.(en lo sucesivo, **Engie**) interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 739-2015-OEFA/DFSAI⁸, el cual fue concedido mediante Resolución Directoral N° 1195-2015-OEFA/DFSAI del 14 de diciembre del 2015⁹
6. A través de la Resolución N° 018-2016-OEFA/TFA-SEE emitida el 10 de marzo del 2016 y notificada el 11 de marzo del 2016¹⁰, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **Tribunal de Fiscalización Ambiental**) resolvió el recurso de apelación presentado por Enersur y dispuso lo siguiente:

"Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 739-2015-OEFA/DFSAI del 7 de agosto del 2015, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Enersur S.A. por no haber ejecutado las medidas de mitigación para evitar el riesgo de contaminación del suelo en las zonas destinadas para el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de maquinarias, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental al haberse verificado que:

⁴ Folios del 1 al 16 del Expediente.

⁵ Folios del 1 al 91 del Expediente.

⁶ Folios del 162 al 175 del Expediente.

⁷ Folios del 139 al 152.

⁸ Folios del 177 al 192 del Expediente.

⁹ Folios del 194 al 196 del Expediente.

¹⁰ Folios del 198 al 212 del Expediente.





- (a) Se vulnero el principio de debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 2 del Artículo 230° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que el incumplimiento del Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446; los Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas, no fueron imputados al inicio del presente procedimiento sancionador;
- (b) Se transgredió el principio de tipicidad previsto en el numeral 4° del artículo 230° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la conducta imputada a Enersur S.A. no se subsume en la obligación contenida en el Literal p) del Artículo 201° del Decreto Supremo N° 009-93-EM. Adicionalmente, debido a que el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD no prevé como infracción el incumplimiento de la obligación contenida en el Literal p) del Artículo 201° del Decreto Supremo N° 009-93-EM"

7. Por el Memorándum N° 206-2016-OEFA/TFA/ST del 11 de marzo del 2016¹¹, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió el Expediente N° 350-2013-OEFA/DFSAI/PAS a la Dirección de Fiscalización.
8. En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución Subdirectorial N° 299-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de marzo del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició procedimiento administrativo sancionador en contra de Engie, por la supuesta conducta infractora que se detalla a continuación¹²:

Cuadro N° 2

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Enersur incumplió su compromiso ambiental referido a las medidas de mitigación para el riesgo de contaminación del suelo, debido a que las zonas de abastecimiento de combustible y de mantenimiento de maquinarias no estaban compactadas e impermeabilizadas con piso de concreto y dique impermeabilizado.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 20 UIT

9. El 4 de mayo del 2016, la empresa Engie presentó sus descargos, alegando lo siguiente¹³:
- (i) El Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD no establece que el incumplimiento

¹¹ Folio 187 del Expediente.

¹² Folios del 188 al 195 del Expediente.

Folios del 200 al 213 del Expediente. Al respecto, cabe precisar que esta parte del procedimiento administrativo sancionador se refiere únicamente a la imputación referida en el parágrafo 7 de la presente Resolución, por lo que los descargos a analizar serán solo los referidos a esta imputación.





de un compromiso ambiental merezca una sanción; por ello, vulnera el principio de tipicidad.

- (ii) Se ha vulnerado el principio de razonabilidad porque no se ha considerado lo siguiente: (i) las zonas de abastecimiento de combustible y de mantenimiento de maquinarias contaban con piso de cemento, al momento de la Supervisión Regular 2012; (ii) la empresa subsanó la conducta; y, (iii) no se ha generado un daño ambiental al ambiente, a la vida o a la salud de las personas.
- (iii) En las fotografías del Informe de Supervisión se observa que el suelo de la zona de abastecimiento de combustible se encontraba impermeabilizado con piso de cemento, por lo que se ha cumplido con el compromiso. Sin embargo, a criterio del Supervisor se debía contar con un dique canales de drenaje, lo cual no se encontraba establecido en el PMA de CH Quitaracsa.
- (iv) El 25 de marzo del 2013 se presentó el levantamiento de observaciones mediante la cual la empresa ha acreditado la implementación de las medidas solicitadas en la Supervisión Regular 2012.
- (v) El hecho imputado califica como un hallazgo de menor trascendencia que fue subsanado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (vi) Si bien el hecho imputado se encuentra relacionado al cumplimiento de un compromiso ambiental dispuesto en el PMA de Quitaracsa, dicho objeto escapa al ámbito de supervisión y fiscalización del OEFA, por carecer de un objeto netamente ambiental, en la medida que la imputación se refiere a infraestructura que es competencia del Organismo Supervisor de la Inversión de la Energía y Minería – Osinergmin.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 8. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Engie cumplió el compromiso ambiental referido a las medidas de mitigación para el riesgo de contaminación del suelo, y de ser el caso, si corresponde la imposición de una medida correctiva.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 9. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.





10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁴ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, **salvo las siguientes excepciones:**
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera



¹⁴ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**).
13. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
14. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión

¹⁵

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".





u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman¹⁶.

17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en él; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión en discusión: determinar si Engie cumplió el compromiso ambiental referido a las medidas de mitigación para el riesgo de contaminación del suelo, y de ser el caso, si corresponde la imposición de una medida correctiva

IV.1.1 Marco Normativo

19. El Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas (en lo sucesivo, **LCE**) dispone que tantos los titulares de concesiones como de autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente¹⁷.
20. En ese sentido, en el Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **Ley General del Ambiente**) se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – **SEIA**.
21. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado

16

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

17

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."





mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento del SEIA**), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.

22. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
23. Por las normas antes señaladas, **el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades eléctricas**. De acuerdo a la normativa de dicho sector, el Artículo 18° Ley General del Ambiente dispone que el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los programas y compromisos correspondientes.
24. el Artículo 13° del Reglamento del SEIA establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental son considerados instrumentos complementarios al mismo, siendo que las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas bajo un enfoque de integralidad y complementariedad, de tal forma que se adopten las medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible.
25. De acuerdo a las normas antes señaladas, las empresas con concesión o autorización de actividades eléctricas deben cumplir con los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental complementarios al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, tales como Programas de Adecuación y Manejo Ambiental o Planes de Manejo Ambiental.
26. En el presente caso, Engie cuenta con un PMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 324-2010-MEM/AAE; en este sentido, de la lectura de las normas descritas, se desprende que se encuentra obligada a cumplir los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
27. De acuerdo a lo antes señalado, para determinar la responsabilidad administrativa, corresponde determinar primero el compromiso ambiental y luego analizar si de los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012 se verifica que la empresa los haya cumplido.

IV.1.2 Único Hecho detectado: Engie incumplió su compromiso ambiental referido a las medidas de mitigación para el riesgo de contaminación del suelo, debido a que las zonas de abastecimiento de combustible y de mantenimiento de maquinarias no estaban compactadas e impermeabilizadas con piso de concreto y dique impermeabilizado

a) Vulneración al principio de tipicidad

28. Engie alega que el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de





Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD no establece que el incumplimiento de un compromiso ambiental merezca una sanción; por ello, vulnera el principio de tipicidad.

29. Al respecto, de acuerdo al Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
30. En la misma línea, la Doctrina señala que: *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*¹⁸. En efecto, en el Derecho Administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
31. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso).
32. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia¹⁹.
33. Esto ocurre con el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, que para la configuración de la infracción se remite a otras normas en las cuales están establecidas las obligaciones a las que están sujetas las empresas que realicen actividades eléctricas. Por lo que, es erróneo afirmar que se afecte el nivel de precisión de la tipicidad y que no permite obtener certeza sobre qué conductas pueden constituir infracción, pues las obligaciones se encuentran claramente establecidas en las distintas normas del sub sector electricidad.
34. De esta manera, el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, tipifica el incumplimiento de las disposiciones ambientales contempladas en el LCE, su reglamento u otras normas emitidas por la autoridad certificadora y fiscalizadora. Como base legal, entre otras, tiene al Literal h) del Artículo 31° de la LCE la cual señala que todo titular de actividades eléctricas debe cumplir con las normas de conservación ambiental.

¹⁸ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.

¹⁹ Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.





- 35. En ese sentido, si bien el tipo puede contener un supuesto general, cada norma ambiental contiene una obligación específica que permite concretizar la conducta que se espera del administrado, la cual en caso sea incumplida será pasible de un procedimiento administrativo sancionador.
- 36. Así, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE se complementa con las disposiciones ambientales específicas del ordenamiento jurídico. De tal manera, su imputación como infracción administrativa va concordante con la norma específica.
- 37. Precisamente, tanto la Resolución Subdirectorial de inicio como la de variación del presente procedimiento administrativo sancionador especificaron la norma que contiene la obligación específica a la que es concordante el Literal h) del Artículo 31° de la LCE para la conducta imputada.
- 38. En efecto, en el presente caso, la conducta imputada se encuentran tipificada, además del dispositivo legal en mención, en las siguientes normas: (i) Artículo 18° de Ley General del Ambiente; (ii) Artículo 13° del Reglamento del SEIA, en la medida que la imputación se refiere al incumplimiento de compromisos ambientales, **calzando en los tipos legales señalados en el párrafo anterior y que serán desarrollados en la presente Resolución.**
- 39. Siendo ello así, los administrados tienen conocimiento de las obligaciones ambientales específicas contenidas en los mismos y pueden predecir las consecuencias jurídicas de su incumplimiento. Por lo tanto, **existe predictibilidad de las acciones de la administración pública respecto de las conductas que incumplan lo dispuesto en la normativa ambiental.**
- 40. Ello es coherente con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante la Resolución N° 067-2015-OEFA/TFA-SEE, donde advierte que la obligación de cumplir con los compromisos dispuestos en un instrumento de gestión ambiental complementario se encuentra en el Artículo 18° de la Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Reglamento del SEIA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del LCE; cuyo incumplimiento se encuentra tipificado en el Numeral 3.20 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD; por lo tanto, la tipificación de la conducta se ha efectuado en cumplimiento de lo ordenado por el citado Tribunal.
- 41. Por otra parte, el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD es de aplicación a aquellos **titulares de concesiones o autorizaciones eléctricas** que no cumplan con las disposiciones ambientales contempladas en la LCE, su reglamento o aquellas emitidas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Eléctricos, lo cual incluye a la empresa Engie.
- 42. Por lo expuesto, queda acreditado que el presente procedimiento administrativo sancionador no vulnera el principio de tipicidad.
- b) Compromiso ambiental materia de análisis
- 43. En el Plan de Manejo Ambiental, Engie se comprometió a mitigar el riesgo de contaminación del suelo a través de una serie de medidas que se detallan a continuación²⁰:



Folio 76 del Expediente (Páginas 6-3 y 6-4 del "Plan de Manejo (PMA) de la Optimización del Proyecto Central Hidroeléctrica Quitaracsa S.A.")

**"6.4.3.1 MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL-ETAPA DE CONSTRUCCIÓN****(...)****Medidas de mitigación para el riesgo de contaminación del suelo**

- Los suelos donde se almacenarán los tanques de combustibles y lubricantes serán compactados e impermeabilizados con piso de concreto y dique impermeabilizado.
- Los combustibles y lubricantes se almacenarán en cilindros de 55 galones.
- El abastecimiento de combustible y mantenimiento de maquinaria, vehículos y equipos, se efectuará en las zonas destinadas para tal fin.
- Las zonas destinadas para el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de maquinarias deberán ser compactadas e impermeabilizadas con piso de concreto y dique impermeabilizado.

(...)"**(El énfasis es agregado)**

44. De acuerdo a ello, Engie se comprometió a implementar en las zonas de abastecimiento de combustible y mantenimiento de maquinarias las siguientes medidas para evitar la contaminación del suelo: (i) contar con suelo impermeabilizado con concreto; y, (ii) con diques impermeabilizados.

c) Competencia del OEFA

45. Engie alega que si bien el hecho imputado se encuentra relacionado al cumplimiento de un compromiso ambiental dispuesto en el PMA de CH Quitarasca, dicho objeto escapa al ámbito de supervisión y fiscalización del OEFA, por carecer de un objeto netamente ambiental, en la medida que la imputación se refiere a infraestructura, que es competencia del Osinergmin.



46. Al respecto, tal como se ha señalado, el OEFA es la entidad competente para verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, de acuerdo a la Ley General del Ambiente y el Reglamento del SEIA.

47. A mayor abundamiento, cabe advertir que el hecho imputado se refiere al incumplimiento de un compromiso ambiental establecido en el PMA de CH Quitarasca, **el cual consiste en tomar medidas tales como instalar suelos compactados con concreto y diques impermeabilizados, para evitar la afectación del suelo.**

48. En ese sentido, la conducta imputada observa la inexistencia de una medida de prevención que evite, ante un eventual derrame del hidrocarburo en la zona destinada para el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de maquinarias, su contacto con el componente ambiental, en tanto generaría un efecto negativo potencial sobre la calidad del suelo natural; por ello, **la imputación alude a una conducta que puede generar potenciales efectos ambientales negativos y por ende, se encuentran dentro del ámbito de competencias del OEFA.**

49. Por lo antes expuesto, y considerando que el OEFA en el marco de sus funciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental²¹, es el ente

²¹

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)



competente para evaluar y determinar si los titulares de actividades eléctricas cumplen con las normas de protección ambiental²², corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

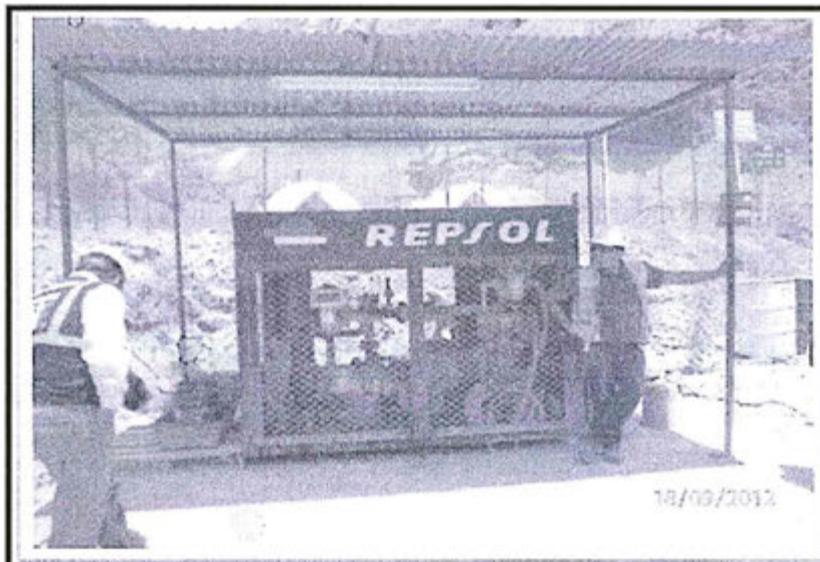
d) Análisis del hecho detectado

- 50. Durante la Supervisión Regular 2012 se detectó que en las zonas de abastecimiento de combustible y mantenimiento de combustible, Engie no habría cumplido con su instrumento de gestión ambiental, tal como se detalla a continuación²³:

"C.H. Quitaracs. El suelo de la zona de abastecimiento de combustible, no cuenta con dique impermeabilizado en el piso de concreto. Asimismo, dicho piso no cubre toda la superficie que ocupa el tanque-cisterna."

C.H. Quitaracs. La zona destinada para el mantenimiento de maquinarias no cuenta con dique impermeabilizado, descargando las aguas de limpieza del piso directamente al suelo." (El énfasis es agregado)

- 51. El hecho detectado se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 1, 2 y 4 del Informe de Supervisión, tal como se evidencia a continuación²⁴:



Fotografía N° 1: sistema de distribución de combustible el cual no cuenta con un dique (muro de contención).



c) *Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".*

²² Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de electricidad provenientes del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin al OEFA y se estableció el 4 de marzo de 2011 como la fecha en que correspondía asumir dichas funciones.

²³ Folios 11 y 12 reverso del Expediente.

Folios 10 y 11 del Expediente.





Fotografía N° 2.- se observa que la parte de cemento solo cubre parcialmente parte del estacionamiento del tanque cisterna (de combustible). Se observa el límite del piso de cemento (primera flecha) y las huellas que deja el mencionado vehículo (segunda flecha) el cual está fuera del límite del piso de cemento.



Fotografía N°4.- Vista panorámica del Taller de Mantenimiento de vehículos donde se observa que no existe muro de contención o canaleta que permita que las aguas de limpieza discurran antes de llegar al suelo.

52. Engie alega que en las fotografías del Informe de Supervisión se observa que el suelo de la **zona de abastecimiento de combustible** del tanque cisterna de combustible se encontraba impermeabilizado con piso de cemento, por lo que se acredita que la empresa ha cumplido con el compromiso ambiental del PMA de CH Quitaracsa. A criterio de la empresa, el Supervisor consideró que adicionalmente debía contar con un dique canales de drenaje, lo cual no se encontraba establecido en el instrumento de gestión ambiental y por lo tanto se vulneraría el principio de razonabilidad²⁵.

²⁵

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Numeral 1.4 del Artículo IV

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".



53. Al respecto, cabe precisar que la presente imputación no ha señalado que se incumple el compromiso ambiental por no contar con canales de drenaje sino debido a que la zona de abastecimiento de combustible no cumpliría con los compromisos ambientales establecidos para la empresa en la medida que: (i) no cuenta con piso de cemento en toda la extensión del área, lo que podría generar que ante un derrame de hidrocarburo, este se extienda hasta el suelo natural; y, (ii) no cuenta con un dique de contención, necesario para controlar y limitar el hidrocarburo ante los posibles derrames, evitando el contacto con el suelo.
54. En lo referido a la zona de mantenimiento de maquinarias, se detectó durante la Supervisión Regular 2012 que si bien contaba con suelo de impermeabilizado con concreto, no contaba con un dique de contención, tal como señala el compromiso ambiental establecido en el PMA de Quitaracsá²⁶; por lo tanto, esta Dirección considera que no se ha exigido a la empresa algún extremo adicional a sus compromisos ambientales y corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo, sin vulnerar el principio de razonabilidad alegado por Engie.
55. La empresa considera que el OEFA no considerado que no se ha generado un daño ambiental al ambiente, a la vida o a la salud de las personas por la comisión de la imputación.
56. Sobre ello, cabe señalar que para determinar responsabilidad por el incumplimiento de un compromiso ambiental, no se debe acreditar un daño real, por lo que si bien no se ha verificado un daño ambiental en el suelo natural aledaño a las zonas de abastecimiento de combustible y mantenimiento de maquinarias, ello no impide a esta Dirección de determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de la imputación.
57. Engie alega que se ha vulnerado el principio de razonabilidad porque el OEFA no ha considerado que la empresa subsanó la conducta, tal como lo acreditó mediante escrito del 25 de marzo del 2013.
58. No obstante, es pertinente informar a Engie que, de acuerdo con el Artículo 5° del TUO Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁷, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
- (ii) Presunto hallazgo de menor trascendencia
59. Engie alega que la imputación materia de cargo constituye un hallazgo de menor trascendencia dado que ha sido subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

²⁶ Folio 88 reverso del Expediente.

²⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."





60. Al respecto, el Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento para la Subsanación Voluntaria) define a los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) **por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas;** (ii) **puedan ser subsanados;** y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.
61. Cabe indicar que en el Artículo 4° del referido Reglamento se han detallado **las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia** en el Anexo del mismo²⁸. No obstante, el Numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Subsanación Voluntaria²⁹ señala que una conducta podrá calificar como un hallazgo de menor trascendencia siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del Reglamento. Calificado un hallazgo como de menor trascendencia, la autoridad instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador solo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador³⁰.

28

Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/DFSAI

Anexo 1

Hallazgos de menor trascendencia

I. Referidos a la remisión de información	
I.1	No presentar el Reporte o Informe de Monitoreo Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.3	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.4	No presentar la Declaración de Manejo de Residuos en el plazo establecido, o presentarla de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.5	No presentar el Informe Ambiental Anual o Informe Anual de Gestión Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.6	No presentar otra información o documentación requerida por la Entidad de Fiscalización Ambiental en el plazo establecido, o presentarla de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
II. Referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos	
II.1	No segregar los residuos no peligrosos o segregarlos incorrectamente.
II.2	No señalar los sitios de almacenamiento, o señalarlos de manera inadecuada.
II.3	No mantener los contenedores debidamente sellados y/o tapados.
II.4	No rotular los contenedores de materiales no peligrosos.
II.5	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en terrenos abiertos o en áreas no contempladas en la normativa.
II.6	Disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos.
III. Referidos a los compromisos ambientales	
III.1	Incumplir los compromisos ambientales previstos en el Instrumento de Gestión Ambiental, relativos al almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos o identificación de contenedores de residuos.
III.2	Disponer temporalmente de los residuos en forma distinta a la establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental por motivos de obras, limpieza o cambio de equipos.
III.3	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en áreas no contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental.

29

Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia

4.1 Con la finalidad de garantizar la vigencia del principio de predictibilidad, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento.

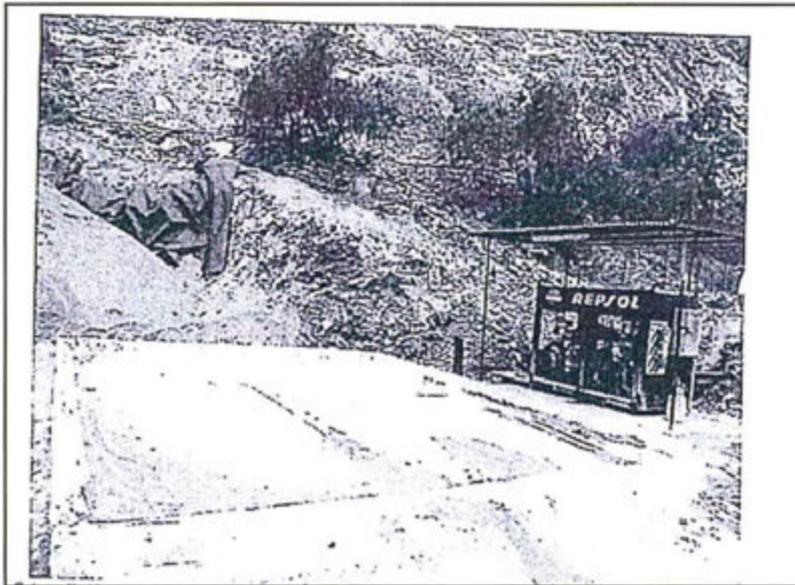
4.2 La lista de hallazgos detallados en el referido Anexo es enunciativa. La Autoridad de Supervisión Directa podrá calificar como hallazgo de menor trascendencia una conducta que no se encuentre prevista en dicho Anexo, siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del presente Reglamento".

Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD





62. En el presente caso, la infracción materia de análisis se refiere al incumplimiento a un compromiso ambiental debido a que no tomó las medidas preventivas para evitar la afectación del suelo natural, **conducta que no se encuentra recogida en el Anexo N° 1 del Reglamento antes señalado.**
63. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa Engie no cumplió con un compromiso ambiental contenido en el PMA de Quitaracsa para mitigar el impacto en el suelo, toda vez que se verificó que la zona de abastecimiento de combustible no estaba compactada e impermeabilizada con piso de concreto en su totalidad ni contaba con un dique impermeabilizado y que la zona de mantenimiento de maquinarias no contaba con un dique impermeabilizado.
- e) Procedencia de la medida correctiva
64. El 25 de marzo del 2013 Engie presentó un escrito en el que señala que procedió a instalar diques de impermeabilización en los bordes de **la zona de abastecimiento de combustibles** y además, finalizó la construcción de la losa de concreto, presentando las siguientes fotografías para acreditarlo:



Fotografías N° 1 y 2.- zona de abastecimiento de combustible con piso y dique impermeabilizado.

"Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.

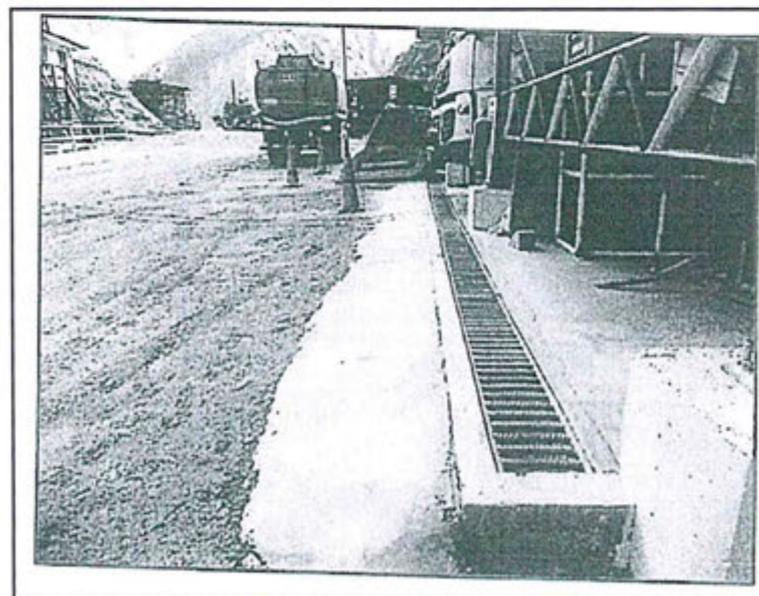
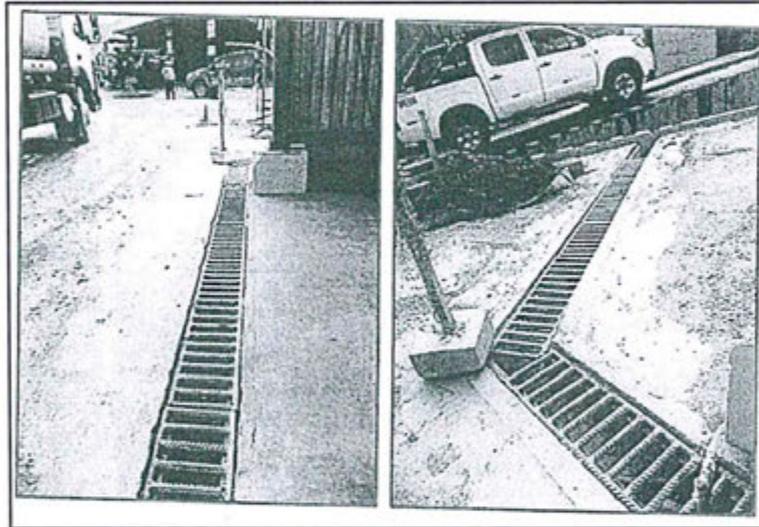
(...)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

(...)"





Fotografías N° 3, 4 y 5: canaleta de drenaje y poza de sedimentación/trampa de grasas del taller de mantenimiento.





65. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, se verifica que la empresa ha impermeabilizado el área donde se estacionan los vehículos para el abastecimiento de combustible y ha instalado un dique de concreto alrededor de la **zona de abastecimiento** y ha instalado un sistema de drenaje en el **taller de mantenimiento**, el cual se conecta a una poza de sedimentación y trampa de grasas, con posterioridad a la Supervisión Regular 2012. En este sentido, esta Dirección considera que Engie ha subsanado la conducta infractora y que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Engie Energía Perú S.A. por la comisión de la siguiente infracción administrativa y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida
Engie incumplió su compromiso ambiental referido a las medidas de mitigación para el riesgo de contaminación del suelo, debido a que la zona de abastecimiento de combustible no estaba compactada e impermeabilizada con piso de concreto en su totalidad y no contaba con un dique de contención; y que la zona de mantenimiento de maquinarias no contaba con un dique impermeabilizado.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Engie Energía Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la





reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Graifranco Mejia Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

